EXP. N.° 03494-2014-PA/TC
LIMA
ELEODORO TECCSI PARIONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la intervención de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleodoro Teccsi Pariona contra la resolución de fojas 93, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, de fecha 1 de abril de 2014 que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ATECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contestó la demanda manifestando que el actor presentó medios probatorios deficientes pues no acreditan, por sí solos, los aportes que el demandante alega haber efectuado para el acceso a la pensión de jubilación adelantada.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de abril de 2013, declaró fundada en parte la demanda en cuanto al reconocimiento parcial de aportaciones, e improcedente respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada por considerar que los documentos presentados para el efecto son insuficientes por no contar con otra información que los sustente y generar certeza al juzgador. En tal sentido, estimó que el demandante no reúne los aportes necesarios para acceder a la pensión que solicita.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada prevista en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable en el extremo relativo al reconocimiento de aportaciones durante el periodo de marzo de 1970 a octubre de 1983 (13 años y 7 meses de aportaciones), solo corresponde a este Tribunal, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado y respecto del cual el demandante interpone el recurso de agravio constitucional; es decir, verificar si cuenta con aportaciones adicionales y, como consecuencia de ello, obtener la pensión de jubilación adelantada.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho.

3. En consecuencia, al advertirse que la pretensión del actor está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento precitado, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.

5. De la copia del documento nacional de identidad del actor (f. 1) se advierte que nació el 6 de mayo de 1947, por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 6 de mayo de 2012.

6. Por otro lado, de la resolución cuestionada se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada aduciendo que el demandante sólo había acreditado 5 años y 8 meses de aportaciones al régimen del Sistema Nacional de Pensiones.

7. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos

idóneos para tal fin.

8. En autos, obra la siguiente prueba instrumental: a) copia certificada del certificado de trabajo expedido por el Sindicato Obrero Industrial Vidrios Neutro (f. 542 del expediente administrativo) en el que se consigna que el demandante laboró desde el 14 de marzo de 1970 hasta el 14 de octubre de 1983 y se reincorporó el 12 de enero de 1988 hasta el 20 de enero de 2003, realizando labores de manijero en la sección soplado; b) la boleta de pago (f. 9) con la que se corrobora que el recurrente ingresó a trabajar el 12 de enero de 1988. Cabe mencionar que el período comprendido entre el 12 de enero de 1988 y el 20 de enero de 2003 fue parcialmente reconocido por la demandada, tal como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 206 del expediente administrativo. Así, se advierte que desconoció 10 años y 10 meses de aportaciones solo por no haberse podido ubicar los libros de planillas del exempleador. En tal sentido, habiéndose reconocido el vínculo laboral con el Sindicato Obrero Industrial Vidrios Neutro en sede administrativa, y existiendo documentación suficiente, corresponde reconocer 10 años y 10 meses de aportaciones adicionales a los reconocidos en este período por la demandada (4 años), a estas deben añadirse las aportaciones del período de marzo de 1970 a octubre de 1982 reconocidas por la Sala Superior (13 años y 7 meses).

9. En consecuencia, el actor ha acreditado un total 28 años, 5 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, los cuales no son suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del referido decreto ley.

10. No obstante, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario al demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.

11. A tenor del artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

12. Por consiguiente, conforme a lo indicado en el fundamento 9 *supra*, el demandante cuenta con 28 años y 5 meses de aportaciones y tiene 65 años de edad en la actualidad, por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación

del régimen general del Decreto Ley 19990 desde el 6 de mayo de 2012 (fecha en que cumplió 65 años de edad), motivo por el cual la demanda debe ser estimada, abonándose las pensiones generadas y los intereses legales.

13. Respecto a los intereses legales este Tribunal ha sentado precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC indicando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

14. Por último, si bien correspondería de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, que se materializa en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia,* lo que ha llevado a una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
06 SET. 2017
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL